

San Bernardo, diecisiete de Diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

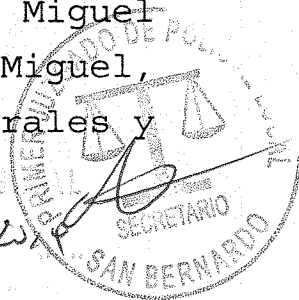
A fojas 01, Carabineros de San Bernardo, dan cuenta que se presentó en dicha unidad policial don Emerson John Sepúlveda Morales, empleado, cédula de identidad n° 13.499.355-3, domiciliado en pasaje Roque Esteban Scarpa n° 1.315, comuna de San Bernardo, quien denunció haber sufrido un accidente de tránsito, causante de daños, el 03 de marzo de 2018, a las 09,40 horas aproximadamente, en la intersección de Avda. Pdte. Jorge Alessandri Rodríguez con Avda. Colón, en esta comuna.

A fojas 06, comparece don Emerson John Sepúlveda Morales, antes individualizado, quién ratificando la denuncia de fojas 01, expresa que el día 03 de marzo de 2018, a las 09,40 hrs., aproximadamente en circunstancias que conducía el automóvil, marca Chevrolet, color blanco, placa patente CCXX-14, por Avda. Colón, en dirección al poniente, por pista derecha, al ingresar a la Autopista Central, iba por la pista de aceleración, perdió el control de su vehículo debido a que en la calzada había petróleo, miró por el espejo retrovisor, percatándose que por la Autopista Central, por primera pista transitaba un camión, por lo que no pudo tomar la pista derecha, ahí se fue contra las barreras de contención ubicadas al costado derecho de la calzada. Agrega que hace responsable a la Concesionaria Autopista Central.

A fojas 10, don Víctor Manuel Espinoza Cofre, abogado, domiciliado en Gran Avda. José Miguel Carrera n° 3.840, oficina 805, comuna de San Miguel, en representación de Emerson John Sepúlveda Morales y

COPIA CONFORME CON SU CIRCULAR

San Bernardo, 16 de Septiembre de 2018



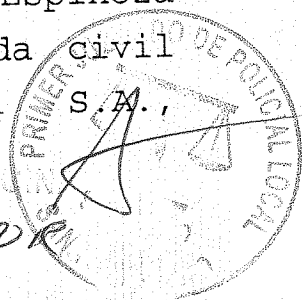
doña Carolin Miguel Bustamante Lara, cédula de identidad n° 13.576.142-7, empleada, por si y en representación de su hijo menor de edad Axl Martín Sepúlveda Bustamante, cédula de identidad n° 23.703.000-1, estudiante, ambos domiciliados en Roque Esteban Scarpa n° 1.315, villa Eduardo Anguita, comuna de San Bernardo, interponen denuncia infraccional en contra de Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., Rut. n° 96.945.440-8, representada legalmente por don Cristián Barrientos Silva, empresario, cédula de identidad n° 10.381.242-9, ambos domiciliados en San José n° 1.145, comuna de San Bernardo, por infringir el Art. 23 de la ley de protección de los derechos del consumidor. En el primer otrosí de esta presentación, los querellantes deducen en contra del proveedor ya mencionado, demanda civil de indemnización de perjuicios, a objeto que, como consecuencia de su conducta infraccional, sea condenado a pagar los perjuicios ocasionados, los que se avalúan por parte de don Emerson Sepúlveda Morales \$5.000.000, por concepto de daño emergente y \$300.000, por concepto de lucro cesante, y por parte de la demandante Carolin Bustamante Lara y Axl Sepúlveda Bustamante, en \$10.000.000, por concepto de daño moral, para cada uno, más reajustes, intereses y las costas del proceso.

A fojas 17, rola acta de notificación de la denuncia y demanda civil de fojas 10 de autos.

A fojas 47 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia del denunciante y demandante civil, Emerson Sepúlveda Morales con su apoderado Víctor Manuel Espinoza Cofre; y de la parte denunciada y demandada civil Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A.,

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 16 de Julio de 2011



representada por su apoderado Rodrigo Ortiz Valenzuela. En esta oportunidad la parte denunciada y demandada interpuso excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, por lo que conferido el traslado correspondiente se suspendió la audiencia fijándose nuevo día y hora para su continuación.

A fojas 94, rola sentencia interlocutoria, rechazando la excepción de incompetencia deducida por la parte denunciada y demandada.

A fojas 144 y siguientes, se llevó a efecto la continuación del comparendo de estilo, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil, de Emerson Sepúlveda Morales, con su apoderada Edith Merino Becerra, quien también comparece por Carolin Bustamante Lara y por el niño Axl Sepúlveda Bustamante y, de la parte querellada y demandada civil Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., representada por su apoderado Rodrigo Ortiz Valenzuela. En esta oportunidad la parte denunciada y demandada contestó las acciones interpuestas en su contra a través de minuta escrita que fue agregada en fojas 112 y siguientes como parte de la audiencia, ambas partes rindieron prueba documental, no se produjo conciliación.

A fojas 149, se llevó a cabo una audiencia de percepción documental, con la comparecencia de la parte denunciante y demandante civil, de don Emerson Sepúlveda Morales, con su apoderado Edith Merino Becerra, en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil de Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. En la oportunidad se exhibió una grabación contenida en un pendrive, aportado por la parte denunciante en el comparendo de estilo.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 16 de 1764 de 2019



A fojas 167, llevo a cabo una audiencia de absolución de posiciones, con la comparecencia de la parte denunciante y demandante civil de don Emerson Sepúlveda Morales, y de su apoderado Scarlett Varas Travella y, de la parte denunciada y demandada civil Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., representada por su apoderado Rodrigo Ortiz Valenzuela. En esta oportunidad absolvió posiciones el representante legal de la denunciada, don Christian Gastón Barrientos Rivas.

A fojas 169, se agregó al proceso informe del Inspector Fiscal de Explotación del contrato de concesión sistema norte-sur, el cual señala que el día 03 de marzo de 2018, la velocidad del vehículo involucrado, placa patente CCXX-14, en el pórtico 5 y 19 fue de 44 kilómetros por hora. Adjunto a este oficio se remite el plan de barrido y recolección de elementos para el mes de marzo de 2018, dando cuenta que no existen multas que se hayan cursado por incumplimiento en el plan de barrido mecanizado, para el mes de marzo de 2018.

A fojas 172, se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

1º) Que, se ha seguido esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que pudiese afectar la Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., antes individualizada, en los hechos

San Bernardo, 18 de Septiembre de 2018

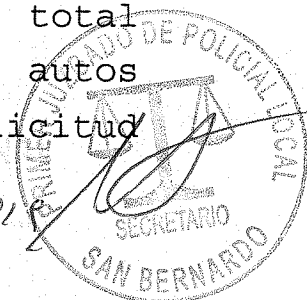
expuestos en la denuncia de autos;

2°) Que, fundando sus acciones la parte denunciante expone en fojas 10, que el día 03 de Marzo de 2018, a las 09,40 hrs., en circunstancias que don Emerson Sepúlveda Morales se encontraba conduciendo su automóvil marca Chevrolet, color blanco, patente CCXX-14, por la Avda. Colón Norte, al ingresar a la Autopista Central, por la pista de aceleración, perdió en control de su vehículo debido a que el pavimento se encontraba en mal estado por derrame de petróleo. En ese instante, al ver por el espejo retrovisor se percató que venía un camión por la pista de acceso a la autopista, a fin de evitar una colisión que podría ser mortal, intentó el ingreso a la autopista pero al no tener el control del móvil se fue en contra de las barreras de contención, ocasionando daños de gran magnitud a su vehículo. Menciona que en el momento del accidente lo acompañaban doña Carolin Bustamante Lara y el menor Axl Sepúlveda Bustamante, quienes se encontraban en el vehículo con las respectivas medidas de seguridad. Agrega que el accidente se produjo única y exclusivamente por el mal estado del pavimento al encontrarse con derrame de petróleo. Por lo antes expresado, señala que la denunciada cometió infracciones graves a los derechos del consumidor al no haber otorgado seguridad en el consumo de bienes o servicios.

3°) Que, contestando las acciones interpuestas la Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., en el comparendo de estilo y mediante presentación que fue agregada en fojas 112 y siguientes, como parte del acta correspondiente, solicitó el rechazo total de la acción infraccional y demanda civil de autos con costas de la contraria. Fundamenta su solicitud

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 16 de Septiembre de 2018

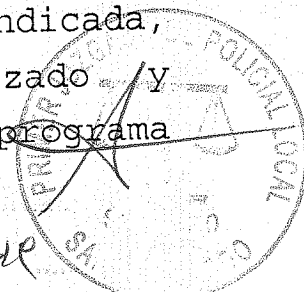


en que el artículo 75° y 87° del DFL MOP n° 850, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y de la Ley de Caminos y, el DFL MOP n°900, de 1996, Ley de Concesiones de Obras Públicas; y su Reglamento, establecen que el usuario tiene la obligación legal de pagar las Tarifas o Peajes establecidos en los Contratos de Concesión que forman parte de sistema Interoperable de Autopistas. Indica que ésta sola circunstancia le permite solicitar desde ya el rechazo de la querella infraccional y la demanda civil, puesto que la obligación de pagar peajes nace de la Ley y del contrato de concesión de obra pública fiscal y no del contrato de TAG, el cual es solamente un contrato de arriendo de un dispositivo, por lo que, demandar a una autopista por ley del consumidor debido a alguna vulneración de un deber de otorgar seguridad en el consumo, significa darle al contrato de arriendo de TAG la facultad de crear el derecho de cobrar por él uso de la vía, siendo que la obligación de pagar por el uso de la vía es una obligación legal, pero lamentablemente el léxico popular los ha asimilado. Esto no significa, continúa, que el eventual perjuicio ocasionado en la explotación de la concesión quede impune, sino que ese eventual daño debe ser demandado ante el Tribunal Ordinario y por el procedimiento ordinario, según al artículo 35 de la Ley de concesiones.

A su vez, solicita el rechazo de la acción infraccional por cuanto ha dado fiel y oportuno cumplimiento a las obligaciones contenidas en las bases de licitación, en el marco de la concesión de dicha obra pública fiscal. De la manera indicada, ejecuta un programa de barrido mecanizado y Recolección de elementos en forma periódica, programa

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 16 de 5, 2014



que es autorizado y fiscalizado por la Inspección Fiscal de Explotación del Ministerio de Obras Públicas. Dicho programa, considera la limpieza de la vía expresa y calles locales, de conformidad a las exigencias. Señala que de acuerdo al art. 23 del reglamento protector del consumidor se exige un actuar negligente, por lo cual la eventual omisión denunciada debe ser negligente y dicha negligencia debe ser probada por el denunciante no bastando con la afirmación. Agrega que no es posible atribuir responsabilidad a su representada por objetos que son arrojados o se desprenden de vehículos en movimiento, sea por mala mantención de los mismos o una incorrecta estiba. En el caso de autos, es claro y manifiesto que el eventual vertimiento del elemento que se acusa, debe haber ocurrido segundos antes desde otro vehículo en movimiento, hecho que no se posible imputar a su representada, sin que sea procedente exigir un mayor cuidado, especialmente considerando que es materialmente imposible que los medios de su representada, puedan anticiparse a todas las eventuales situaciones propias de la circulación por tratarse de una vía de alta afluencia vehicular, y subsanarlas en forma instantánea. A modo ejemplar señala que la Excelentísima Corte Suprema al resolver respecto de los Recursos de casación en la forma y el fondo interpuso en causa ingreso corte 6.919-2008, caratulada "Canales María Con Ruta 5 Sur Tramo Talca Chillan", ha establecido que no existe responsabilidad objetiva de las concesionarias por los accidentes registrados en las vías entregadas a su explotación, sino por el contrario, una responsabilidad subjetiva. En efecto, el considerando Vigésimo cuarto del fallo dictado por la Excm. Corte Suprema con fecha 28 de enero de 2010, señala: "Vigésimo cuarto: que es preciso analizar si es efectivo que la normativa legal consagra un régimen

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

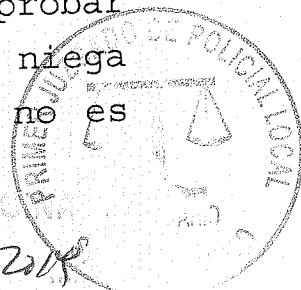
San Bernardo, 16 de septiembre de 2018



de responsabilidad sin culpa tratándose del resarcimiento de daños derivados de accidentes ocurridos en carreteras o rutas concesionadas. Según se anticipó, la sentencia atacada fundamenta la responsabilidad de naturaleza objetiva en las expresiones que se utilizaron en las bases de licitación y en el contrato de concesión, lo que resulta errado a la luz de lo que se reflexiona. Por otra parte, tampoco es posible consagrar en la especie el aludido sistema de responsabilidad sustentado en alguna norma legal. En este sentido y para despejar dudas, no puede ser base de la tesis que pretende, lo preceptuado en el artículo 35 del D.F.L 164, que dice: "El concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato". Ciertamente esta regla sólo tiene por finalidad identificar como sujeto pasivo de la obligación de indemnización de perjuicios a la empresa concesionaria en el caso de que se ocasionen daños con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma. Lo razonado se desprende claramente de la atenta lectura del precepto, en el que no aparece que se excluya de la obligación indemnizatoria la exigencia de un juicio de culpabilidad. Por ello, sólo cabe concluir que la naturaleza de la responsabilidad que le asiste es de índole subjetiva y en esta perspectiva constituye un error jurídico fundar una responsabilidad estricta sin base en precepto legal." Lo anterior, conlleva a que sea de cargo del demandante probar la relación de causa efecto (a la vez que, en este caso, debe probar también la existencia del accidente el cual niega rotundamente). Lo antes expresado, continúa, **no es**

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 46 de Septiembre de 2008



efectivo en el caso particular, toda vez que ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en las bases de licitación. Por otra parte indica que el legislador es perentorio al imponer la obligación a todo conductor de un vehículo motorizado de estar atento en todo momento a las circunstancias de la vía, mantener pleno control de su vehículo y especialmente el respetar la velocidad máxima establecida para la vía por donde circula. Es así que, de conformidad a lo señalado, el accidente (si es que en realidad sucedió) no se hubiese producido o sus consecuencias hubieren sido menores, si el conductor demandante hubiese dado estricto cumplimiento a sus obligaciones de circular a una velocidad razonable y prudente, estar atento a las condiciones de la vía y sobre todo conducir en forma que le permitiese mantener en todo momento control de su vehículo. En consecuencia, sostiene que deberá rechazarse la denuncia infraccional, por cuanto no existe un contrato entre las partes que permita exigirle las seguridades de un contrato de consumo, a la vez que la circulación de la supuesta víctima fue sin sujeción a su obligación de circular a una velocidad razonable que le permitiese estar atento a las condiciones de la vía y sobre todo conducir en forma que le permitiese mantener en todo momento el control de su vehículo. Finalmente declara que su accionar ha sido diligente cumpliendo rigurosamente las obligaciones derivadas de la concesión que se explota, a la vez que no se ha acreditado que haya actuado en forma negligente o dolosa y que la causa basal del supuesto accidente investigado en autos (si es que la contraria logra probar su existencia) fue la conducción descuidada e imprudente del demandante;

4º) Que, a los efectos de acreditar las infracciones denunciadas, el actor acompañó en el

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 46 de septiembre de 2018

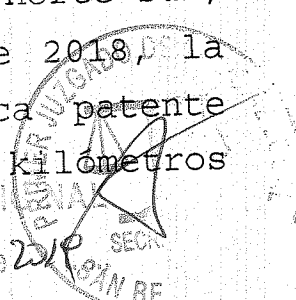


proceso los siguientes documentos; **a)** En fojas 120, comprobantes de pago de Tag de fecha 06/03/2018, 02/02/18 y 15/12/2017. **b)** En fojas 121, Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes del automóvil marca Chevrolet Aveo, placa patente CCXX-14 de fecha 29/05/2018. **c)** En fojas 129, boleta emitida por el taller y casa de repuestos, Bernardo Brunod, por repuesto del vehículo Chevrolet Aveo, placa patente CCXX-14, por un monto de \$40.000, con fecha 09/03/2018. **d)** En fojas 130, presupuesto de taller Bernardo Brunod por la reparación del vehículo Chevrolet Aveo, placa patente CCXX-14, por un monto de \$5.192.850, de fecha 09/03/2018. **e)** En fojas 140, set de cuatro fotografías simples donde se aprecian los daños del vehículo. **f)** En fojas 149, se realiza la percepción documental de un pendrive, conteniendo imágenes del lugar del accidente, de acuerdo con lo afirmado por el denunciante captadas unos 5 minutos después de ocurrido. En estas imágenes se puede apreciar al actor sobre una pista de vehículos, señalando el estado en que ésta se encuentra y demostrando como resbala en ella sobre un líquido o fluido de color oscuro. **g)** En fojas 167, a su solicitud, absolvió posiciones el representante legal de la denunciada don Christian Gastón Barrientos Rivas;

5°) Que, a los efectos de acreditar sus descargos la parte denunciada acompañó al proceso; **a)** En fojas 99 y siguientes, copia del formato de contrato de arrendamiento de televía, en uso por la Concesionaria. **b)** En fojas 169, a su solicitud, se agregó al proceso un informe del Inspector Fiscal de Explotación contrato de concesión sistema norte-sur, el cual señala que el día 03 de marzo de 2018, la velocidad del vehículo involucrado, placa patente CCXX-14, en el pórtico 5 y 19 fue de 44 kilómetros

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 16 de Septiembre de 2018



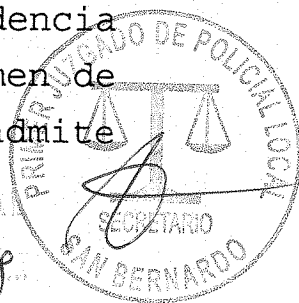
por hora. Adjunto a este oficio se remite el plan de barrido y recolección de elementos para el mes de marzo de 2018, dando cuenta que no existen multas que se hayan cursado por incumplimiento en el plan de barrido mecanizado, para el mes de marzo de 2018.

6º) Que, a partir de los elementos de prueba aportados por las partes, los que esta Sentenciadora ha apreciado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no se ha formado convicción respecto de la responsabilidad infraccional que se imputa a la Concesionaria denunciada en los hechos de autos.

En efecto, habiéndose denunciado a la Concesionaria de autos, por falta de seguridad en la prestación de sus servicios, la prueba aportada en el proceso no ha permitido a esta Sentenciadora establecer un vínculo de causalidad entre la conducta de la inculpada y el accidente ocurrido al denunciante. De acuerdo a lo expuesto en el proceso por las partes, es un hecho no controvertido o pacífico que al momento de ocurrido el accidente materia de autos, esto es el día 03 de Marzo de 2018, a eso de las 09,40 hrs., la pista de aceleración para acceder a la Autopista Central en dirección al norte, desde el ingreso de la Avenida Colón, en esta comuna, presentaba un derrame de petróleo. Sin embargo, a los efectos de establecer que el derrame en cuestión pudo ser causado por algún móvil de la Concesionaria o que su presencia en la calzada obedeciese a una falta de servicio de la misma, por haber dilatado de manera injustificada la atención de la emergencia, la parte denunciante, no aportó al proceso prueba alguna, recayendo sobre ella la carga probatoria, atendido que sobre la materia existe jurisprudencia concordante que se está en presencia de un régimen de responsabilidad subjetiva o con culpa; lo cual admite

Copia conforme con su original

San Bernardo, 16 de septiembre de 2019.



la propia parte denunciante al señalar como infringido el Art. 23 de la ley de protección a los derechos del consumidor, toda vez que dicha norma alude al proveedor que "actuando con negligencia" cause menoscabo al consumidor. Al respecto, corresponde hacer presente que para esta Sentenciadora, frente a la existencia de un obstáculo en la autopista o como en este caso, un derrame de petróleo, se está en presencia de un evento del todo imprevisible, el cual para una adecuada atención por parte de la Concesionaria requiere un tiempo racional de respuesta, circunstancia que en la especie no se demostró que hubiese sido infringida por la denunciada. De acuerdo a lo anterior, la prueba aportada no ha permitido establecer el tiempo durante el cual la pista de aceleración de la Autopista vio entorpecido su uso debido al derrame de petróleo.

Por otra parte, la Concesionaria denunciada a los efectos de acreditar que ha actuado con diligencia en el cumplimiento de su obligación de mantener la limpieza de la arteria concesionada, a sus instancias se agregó, en fojas 169, un informe del Inspector fiscal de explotación de la Concesión norte sur, el cual da cuenta que no existen multas que se hayan cursado por incumplimiento en el plan de barrido mecanizado del área concesionada, para el mes de marzo de 2018, plan que incluye el sector en que ocurrió el accidente.

Conforme a lo precedentemente expresado corresponderá rechazar las denuncias de fojas 01 y de lo principal de fojas 10 de autos, en todas sus partes;

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 16 de Sept de 2018



B.- RESOLUCION DEL ASPECTO CIVIL:

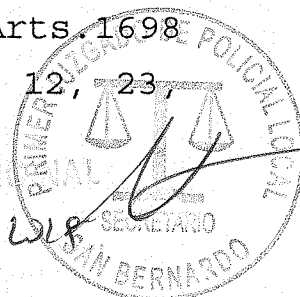
7°) Que, en el primer Otrosí de la presentación de fojas 10 don Víctor Manuel Espinoza Cofré, abogado, en representación de Emerson John Sepúlveda Morales y doña Carolin Miguel Bustamante Lara, por si y en representación de su hijo menor de edad Axl Martín Sepúlveda Bustamante, dedujeron en contra de la Concesionaria Autopista Central S. A., demanda civil de indemnización de perjuicios, a objeto que, como consecuencia de su conducta infraccional, sea condenada a pagar los perjuicios ocasionados, los que se avalúa por parte de don Emerson Sepúlveda Morales en \$5.000.000, por concepto de daño emergente y \$300.000, por concepto de lucro cesante, y por parte de la demandante Carolin Bustamante Lara y Axl Sepúlveda Bustamante, en \$10.000.000, por concepto de daño moral, para cada uno más reajustes, intereses y las costas del proceso.

8°) Que, como ya se señaló al resolver la parte infraccional, esta Sentenciadora al no contar con prueba suficiente para acreditar la existencia de las infracciones denunciadas, en definitiva no dará lugar a las denuncias de autos. En razón de lo anterior, al no establecerse una relación de causalidad entre los hechos denunciados y los perjuicios demandados, necesariamente la demanda civil de autos deberá ser rechazada en su totalidad;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13, 14, y 15 de la Ley 15.231; Arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, Arts. 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.-3° letra e, 12, 23, 26, 50 y siguientes de la Ley 19.496.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 16 de Septiembre de 2018



SE DECLARA:

a) Que, no se hace lugar a las denuncias de fojas 01 y de lo principal de fojas 10 de autos;

b) Que, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer Otrosí de fojas 10 de autos;

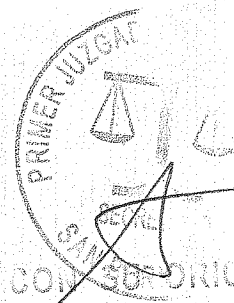
c) Que, no se condena a la parte denunciante y demandante al pago de las costas de la causa, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese, comuníquese a Sernac y archívense los autos en su oportunidad.

Rol nº 1.261-5-2018.

Dictada por Doña Ines Aravena Anastassiou. Juez Titular.

Autorizada por Don Eduardo Cuevas García. Secretario Titular.



COPIA CONFORME CON EL ORIGINAL

San Bernardo, 16 de Setiembre de 2018

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción del párrafo primero de la parte expositiva y los considerandos 6°) y 8°), que se eliminan.

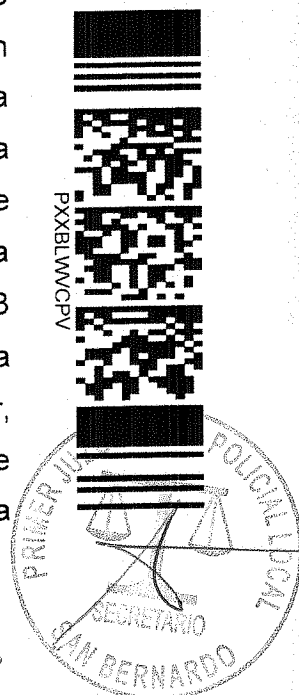
Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en autos rol N° 1.261-2018 del Primer Juzgado de Policía Local de San Bernardo, por sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se rechazaron las denuncias de fojas 1 y de lo principal de fojas 10, deducidas por don Emerson John Sepúlveda Morales y doña Carolyn Michel Bustamante Lara por sí y en representación de Axl Martín Sepúlveda Bustamante, en contra de Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., representada por don Cristián Barrientos Silva; asimismo, se desestimó la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de fojas 10 interpuesta por los denunciante en contra de la denunciada, sin costas. Lo anterior, porque se consideró que la parte denunciante y demandante no acreditó que el derrame de petróleo fuera causado por algún móvil de la concesionaria o que obedeciera a una falta de servicio de la misma al haber dilatado de manera injustificada la atención de la emergencia.

Segundo: Que los abogados don Víctor Manuel Espinoza Cofré y don Víctor Hugo Córdova Tapia, en representación de los denunciante y demandante, han deducido recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Fundando el recurso, argumenta, en primer término, que ha deducido acción civil en sede contractual, porque este criterio ha sido validado por la Excm. Corte Suprema (sentencia de 16 de mayo de 2012, rol civil 2911-2011) y porque la demandada es una sociedad anónima, el contrato que vincula a las partes es de adhesión, bilateral, oneroso y conmutativo, el precio que paga el usuario no tiene como único objetivo financiar un servicio público, sino, también, el de proporcionar una legítima ganancia a la empresa concesionaria. En segundo lugar, señala que en la sentencia impugnada se optó por una responsabilidad en que se debe probar la conducta negligente de la denunciada, decisión que se basa en dos razones equívocas; la primera, porque se afirma que existiría jurisprudencia concordante que se está en presencia de un régimen de responsabilidad subjetiva o con culpa, y, la segunda, porque se sostiene que la parte denunciante habría optado por ella al señalar como infringido el artículo 23 de la Ley N° 19.496. En relación con el primer error aludido, asevera que sobre la materia no existe jurisprudencia concordante, y en cuanto al segundo error, expresa que su parte no ha invocado el precepto referido. Luego, hace presente que la demandada no presentó prueba que acredite que actuó de alguna manera ante el accidente.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 16 de agosto de 2019





Expresa que, en la especie, existen dos contratos celebrados por la demandada, uno de derecho público con el Estado en que si es demandada se debe probar la negligencia y, otro, privado que celebra con cada usuario, que se debe regir por las normas del derecho común (sentencia rol 6370-2009 de la Excm. Corte Suprema), por lo que en caso de ser demandada basta a demandante acreditar la existencia de la fuente de la obligación, esto es, el contrato del que emana la prestación que denuncia incumplida, de modo que el peso de la prueba se traslada a la demandada para demostrar que esa obligación fue observada o se encuentra extinguida por alguno de los modos que prevé el artículo 1567 del Código Civil (sentencias rol 6370-2009 y rol 2911-2011 de 16 de mayo de 2012, de la Excm. Corte Suprema). Añade que en este caso se debió usar la sede contractual, porque resultaría imposible a un usuario demostrar la negligencia de la concesionaria, sociedades que siempre optan por una responsabilidad en que se deba demostrar la negligencia, sabiendo que de esta manera quedan prácticamente inmunes, debido a la dificultad probatoria para la víctima de un daño. A continuación, se refiere al reconocimiento de hechos por la denunciada y demandada al momento de absolver posiciones por medio de su representante legal, quien reconoce haber estado en conocimiento del derrame de un líquido en la autopista y que se despacharon las medidas correspondientes, aseveración que quita la "imprevisibilidad" a la que alude la sentencia en el considerando sexto. Considera que la denunciada no dispuso las medidas de seguridad para resguardar a quienes circulan por la autopista con la celeridad debida, porque de haberlo hecho, el accidente no se hubiese producido. Por otro lado, manifiesta que al producirse una situación que ponga en riesgo la seguridad de los consumidores, el proveedor del producto o servicio debe prestar apoyo al consumidor, situación que tampoco ocurrió, cometiéndose, así, otra infracción a la Ley del consumidor. Aduce que desde la detección del derrame hasta la concurrencia de los equipos de emergencia -que no prestaron ayuda-, transcurrió un tiempo prolongado, es decir, no acudieron de inmediato o el procedimiento es lento o sólo se dieron cuenta por el accidente ocurrido; además, el hecho de que llegara primero la grúa, demuestra que la concesionaria actuó por el accidente porque si hubiesen actuado por la detección del derrame debió llegar primero el equipo de limpieza.

En lo que concierne a los perjuicios, alega que hubo un daño emergente para el actor por los daños ocasionados a su vehículo, que ascendieron a la suma de \$5.192.850, por pérdida total; y, que los demandantes Carolin Bustamante y Axl Sepúlveda, tuvieron que iniciar un tratamiento psicológico producto del fuerte impacto que les generó el accidente.

Por último, pide que se acoja el recurso y se declare la existencia de la infracción y, en consecuencia, la indemnización civil por daño emergente.

Copia conforme con su original
San Bernardo, 16 de Septiembre de 2012.

cesante y
procedent

Te

indemniza

consecue

petróleo

de la me

como pro

Al

previene

en virtud

destinada

naturales

actividad

comercia

que se

demandar

proveedor

natural qu

es, celebr

adquirió u

la socieda

de carác

autopist

el Estac

concesi

un sen

destina

relación

derech

estable

sea fija

o tarifa

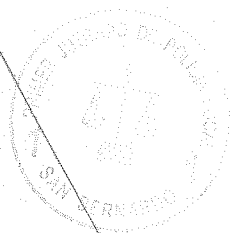
artículo

posee

consul

que s

aquell



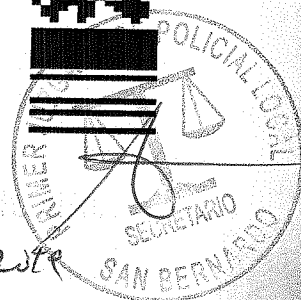
cesante y daño moral en las cantidades solicitadas o en las que se estime procedente.

Tercero: Que la parte denunciante y demandante reclama una indemnización de perjuicios destinada a reparar los daños que habría sufrido a consecuencia de un accidente de tránsito en la Autopista Central, ocasionado por petróleo derramado en la vía, lo que estima es responsabilidad de la concesionaria de la mencionada autopista, quien habría incumplido sus deberes de seguridad como proveedor del servicio concesionado.

Al efecto, se debe tener presente que el artículo 1 de la Ley N° 19.496 previene que son consumidores o usuarios *"las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios"*; y, son proveedores *"las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa"*. En la especie, la sociedad concesionaria y el demandante, reúnen las calidades que exige la ley para ser considerados como proveedora y consumidor, respectivamente, toda vez que el actor es una persona natural que pagó una determinada tarifa (peaje) para acceder a la autopista, esto es, celebró un acto jurídico oneroso con la sociedad concesionaria, por el que adquirió un servicio consistente en el derecho a circular por un camino que explota la sociedad concesionaria. Por su parte, la concesionaria es una persona jurídica de carácter privado, constituida como una sociedad anónima, que construyó la autopista -en determinadas condiciones establecidas en un contrato celebrado con el Estado- y que en la actualidad la explota, lo que implica que en su calidad de concesionaria desarrolla, con habitualidad, una actividad a través de la cual presta un servicio a los particulares que desean transitar por esa vía, que son los destinatarios finales de tales obras, a cambio del cobro de una determinada tarifa; relación que se desenvuelve conforme a las reglas de los actos jurídicos de derecho privado.

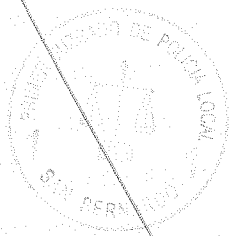
En consecuencia, para considerar que entre la concesionaria y el usuario se establece una relación de consumo, no tiene relevancia el hecho que el precio no sea fijado libremente por las partes, porque ser proveedor implica cobrar un precio o tarifa, según dispone el artículo 1 de la mencionada ley.

Por otra parte, también concurre la condición establecida en la letra a) del artículo 2 del texto legal citado, consistente en que el acto de consumo debe poseer carácter mixto, esto es, ser mercantil para el proveedor y civil para el consumidor, porque la sociedad concesionaria se incluye entre las empresas a que se refiere el numeral 20 del artículo 3 del Código de Comercio, esto es, aquellas *"de construcción de bienes inmuebles por adherencia, como edificios,*



COPIA CONFORME CON EL ORIGINAL

San Bernardo, 16 de mayo de 2014



caminos, puentes, canales, desagües, instalaciones industriales y de otros similares de la misma naturaleza".

Por consiguiente, el acto jurídico celebrado entre la sociedad concesionaria y el usuario queda sometido a las normas de protección de los derechos de los consumidores contenidas en la Ley N° 19.496, porque las partes contratantes reúnen las calidades de proveedor y consumidor, y se trata de un acto mixto, es mercantil para la sociedad concesionaria y civil para el usuario.

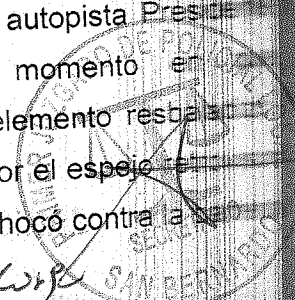
Cuarto: Que, en cuanto al fondo del asunto, para una adecuada decisión de la controversia suscitada en torno a dicha relación jurídica de consumo, es necesario considerar que Emerson John Sepúlveda Morales y Carolin Michel Bustamante Lara por sí y en representación de su hijo menor de edad Axel Michel Sepúlveda Bustamante, dedujeron en contra de Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, reclamando que la concesionaria cometió infracciones a los artículos 3 letras b) y d) y 12 de la citada ley, por lo que piden se la condenara al máximo de las penas establecidas, con costas.

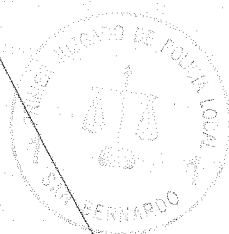
Asimismo, dedujeron demanda de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada; el actor Emerson John Sepúlveda Morales por un monto de \$5.000.000 por concepto de daño emergente derivado de los daños ocasionados al vehículo placa patente CCXX-13 y de \$300.000 a título de lucro cesante por gastos en traslados; y los demandantes Carolin Bustamante Lara y el menor Axel Sepúlveda Bustamante, por la cantidad de \$10.000.000, cada uno, por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Quinto: Que los antecedentes y probanzas reunidos en el proceso son los siguientes:

a).- parte denuncia de la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo de fojas 1 y 2, de 4 de marzo de 2018, que da cuenta de denuncia por daños por colisión en la vía pública ocurrido el 3 de marzo de 2018 a las 9:40 horas en avenida Presidente Jorge Alessandri Rodríguez con avenida Colón, en la comuna de San Bernardo. Señala que se presentó ante el sargento segundo Jorge Miguel Loayza Fuentealba, a cargo del procedimiento y personal a su cargo de primer turno en la población, el denunciante Emerson John Sepúlveda Morales, quien expuso que el sábado 3 de marzo de 2018 a las 9:40 horas conducía su automóvil placa patente única CCXX-14, marca Chevrolet, modelo Aveo, año 2010, color blanco, en compañía de su grupo familiar, por Colón Norte en dirección poniente, por primera pista de circulación, ingresando a la autopista Presidente Jorge Alessandri Rodríguez en dirección al norte, momento en el cual sorprendentemente perdió el control del móvil debido a un elemento resaca de petróleo, que se encontraba en el pavimento, y al verificar por el espejo retrovisor que se acercaba un camión para evitar colisionar con éste, chocó contra la parte

San Bernardo, 16 de Septiembre de 2018





metálica de contención que se encuentra en el costado oriente de la ruta, resultando su automóvil con daños en el parachoque, máscara, focos, totalidad de la parte delantera.

Consigna el parte policial que el automóvil resultó con daños de consideración en la totalidad de la parte delantera, el parachoque, máscara, focos, etc. Asimismo, que el denunciante conducía con licencia clase B, con la totalidad de la documentación al día y en normal estado de temperancia. Además, expresa que había "asfalto con petróleo en la calzada", que el estado climático era "bueno, despejado" y la visibilidad era "buena, luz natural", que no había señalización ni hubo lesionados, y que las huellas encontradas corresponden a "mancha de petróleo en la calzada".

Se adjunta al parte, formulario de "toma de dato en accidente de tránsito", de 3 de marzo de 2018, 10:00 horas, de fojas 3 a 5;

b).- declaración del denunciante Emerson John Sepúlveda Morales, de fojas 6, quien ratifica la denuncia de fojas 1 y siguiente, y expresa que el sábado 3 de marzo de 2018, a las 9:40 horas aproximadamente, en circunstancias que conducía su automóvil, marca Chevrolet, color blanco, patente CCXX-14, por avenida Colón Norte en dirección al poniente, por pista derecha, al ingresar a la Autopista Central y circular por la pista de aceleración, perdió el control de su vehículo debido a que en la calzada había petróleo, miró por el espejo retrovisor, dándose cuenta que por la Autopista Central, por primera pista, transitaba un camión, por lo que no pudo tomar la pista derecha de la autopista y colisionó con la barrera de contención ubicada en el costado derecho de la calzada;

c).- denuncia infraccional interpuesta por Emerson John Sepúlveda Morales y Carolin Michel Bustamante Lara por sí y en representación de Axl Martín Sepúlveda Bustamante, el primero, conductor del automóvil placa patente CCXX-14 y la segunda y el tercero, pasajeros de dicho vehículo, en contra de la Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., de fojas 10 a 15, por infringir los artículos 3 letras b) y d) y 12 de la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor, por no haber otorgado seguridad como consumidor del servicio de la autopista al mantener en mal estado el pavimento por el derrame de petróleo. Y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida conforme a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la misma ley, a título de daño emergente, lucro cesante y daño moral;

d).- documentos acompañados por la parte denunciante y demandante:

- 1.- certificado de nacimiento de Axl Martín Sepúlveda Bustamante, nacido el 26 de julio de 2011, hijo de Emerson John Sepúlveda Morales (RUN 13.499.355-3) y de Carolin Michel Bustamante Lara (fojas 123);
- 2.- certificado de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del automóvil marca Chevrolet, año 2010, modelo Aveo LT NB 1.4, color blanco

San Bernardo, 16 de Julio de 2018





galaxy, a nombre de Emerson John Sepúlveda Morales, adquirido el 1 de septiembre de 2014 (fojas 121 y 122);

3.- comprobante de pago de caja vecina de "Tag" a la empresa Autopista Central de 2 de febrero y 6 de marzo de 2018, asociados al RUN del denunciante; y de 15 de diciembre de 2017, ilegible (fojas 120);

4.- presupuesto N° 01545 emitido por Garage San Bernardo "Bernardo Brunet R.", de 9 de marzo de 2018, por un total de \$5.192.850, que se desglosa en \$778.000 por mano de obra y \$4.414.850 por repuestos (fojas 130); se indica que los repuestos originales fueron cotizados en Costabal y Echeñique, cotización que se adjunta al presupuesto (fojas 129), emitida por "Costabal y Echeñique", el 7 de marzo de 2018, que señala un total de \$4.414.850 por los diversos repuestos que se detallan a fojas 134, para un automóvil Chevrolet Aveo 2010; suma que se desglosa en \$3.709.958 por el valor de los repuestos y \$704.892 por IVA.

Además acompaña boleta del Garage San Bernardo, de 9 de marzo de 2018, por \$40.000 por la emisión del presupuesto 01545 (fojas 129);

5.- copia de tres bonos de Fonasa del afiliado Emerson John Sepúlveda para atención de Carolin Bustamante Lara, de 17 de abril de 2018 por sicoterapia individual, de 6 y 13 de abril de 2018 por consulta de psicólogo clínico; y copia de dos bonos de Fonasa del mismo afiliado para Axl Sepúlveda Bustamante, de 27 de marzo de 2018 por consulta de psicólogo clínico (124 a 128);

6.- certificado suscrito por Beatriz Verónica Aracena Pinto, psicología infantil, Integramedica, de 19 de marzo de 2018, que señala que el niño Axl Sepúlveda Bustamante y su madre asisten a la primera entrevista psicológica y debe asistir a sesión individual (fojas 133).

Dos certificados suscritos por la misma persona, de 27 de marzo y 1 de abril de 2018, que indica que el niño y su madre asisten a entrevista psicológica debido a las atenciones brindadas al niño (fojas 131 y 132);

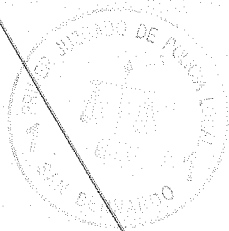
7.- una hoja blanca con un dibujo (fojas 135);

8.- certificado suscrito por Alejandra Morales Romo, psicóloga de Integramedica, de abril de 2018, que señala que Carolin Bustamante se encuentra en atención psicológica con quien suscribe desde abril del mismo año, indica, además, que presenta un cuadro de estrés postraumático, posterior a accidente automovilístico (fojas 136);

9.- documento denominado "informe psicológico", de Axl Martin Sepúlveda Bustamante, de 6 años, suscrito por Beatriz Aracena Pinto, psicología infantil, de abril de 2018, que señala como conclusiones que el niño "ha mantenido sus actividades diarias de forma adaptativa, Sin embargo y como consecuencia de lo ocurrido, en la evaluación reveló ansiedades a los estímulos similares a medios de transporte y expectativa ansiosa y temerosa ante la posibilidad de que ocurra algo a sus padres cuando se ausentan del hogar". Más adelante se indica que el niño "se muestra tranquilo y con buen humor, sin presentar signos de ansiedad o temor".

San Bernardo, 16 de mayo de 2018





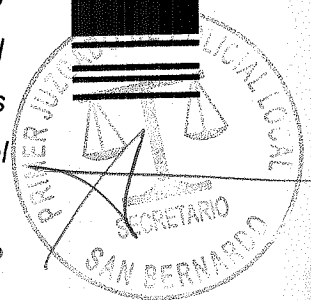
que "los padres también han experimentado el impacto psicológico de dicha experiencia y que fue constatado en las entrevistas. Por ende, se les indica entrevista de apoyo para orientar en el manejo hacia el niño. De este modo se espera que los padres adquieran las herramientas necesarias que les permitan estar atentos, dar contención necesaria para que el niño recupere la seguridad emocional en el vínculo con sus padres. El fin es que el niño, acorde a su edad, procese e integre la experiencia negativa y no altere su desarrollo socioemocional" (fojas 137 a 139);

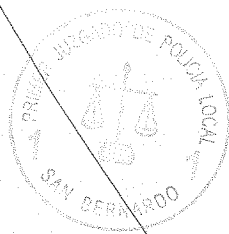
10.- impresiones de cuatro fotografías, en la primera se observa un vehículo de carabineros estacionado frente a un automóvil blanco con daños en su parte delantera (fojas 140); y en las restantes se advierte un automóvil de color blanco con daños en su parte delantera (fojas 141 a 143);

e).- pendrive acompañado por la parte denunciante y demandante, respecto del cual se realizó la correspondiente audiencia de percepción documental, a fojas 149, en que se consigna que se hizo con la comparecencia del denunciante Emerson Sepúlveda Morales y su apoderada, y en rebeldía de la demandada; asimismo se expresa que "contiene una grabación de veintisiete segundos donde se aprecia al denunciante y demandante Emerson Sepúlveda sobre una pista de vehículos diciendo "así está de peligrosa la carretera, iba con mi señora y mi hijo, gracias a Dios que me saqué un camión que venía, voy a hacer la demostración como está, así está de resbalosa la carretera, gracias a Dios no me maté". Al mismo tiempo, hace una demostración resbalándose rápidamente sobre esta pista en un líquido o fluido que se aprecia de color oscuro. El compareciente indica que la grabación fue efectuada luego de aproximadamente 5 minutos de ocurrido el hecho en el mismo lugar en que ocurrieron, incluso antes que llegara carabineros, y agrega que el líquido escurrido era petróleo, por su textura, olor y demás características, y que fue lo que consignó también Carabineros en el parte denuncia;

f).- confesional producida por la parte denunciante y demandante civil, en que absuelve posiciones el representante de la demandada, Christian Gastón Barrientos Rivas, a fojas 167, al tenor del pliego de fojas 165. Al contestar las posiciones responde lo siguiente: en la N° 1, reconoce que "su representada es la sociedad que tiene bajo concesión el cuidado y mantenimiento de la Autopista Central"; N° 2, declara que no es efectivo, pero agrega que "el 3 de marzo de 2018 "el pavimento se encontraba en buen estado según los estándares exigidos por el MOP en el contrato de concesión, no obstante pocos minutos antes del incidente que reclama el usuario se detectó por el centro de operación de tráfico de autopista central, la presencia de un líquido en la zona de la superficie del pavimento en la zona del accidente despachándose inmediatamente los equipos de seguridad y limpieza"; N° 3, señala que no es efectivo, pero agrega que "el

San Bernardo, 26 de 12 de 2019





pavimento se encontraba y se encuentra en las condiciones de seguridad estándares exigidos por el Ministerio, ello no obsta que usuarios de la Autopista eventualmente por deficiencias en el transporte de carga viertan elementos en la ruta, los cuales una vez detectados la concesionaria acude en el menor tiempo posible a la limpieza y disposición de elementos de seguridad; desafortunadamente el usuario afectado tuvo el incidente entre el momento de la detección por la concesionaria y la llegada de los equipos a la zona donde se encontraba el líquido vertido en la autopista"; N° 4, contesta que no es efectivo y agrega que "tal como consta en los registros del centro de operación de tráfico los equipos fueron despachados inmediatamente cuando se detectó la presencia del líquido en la zona"; N° 5, contesta que no es efectivo y añade que "la autopista es sometida a planes de mantenimiento regulares según los planes aprobados por el MOP de acuerdo a los estándares exigidos en el contrato de concesiones, los pavimentos son permanentemente monitoreados para asegurar que cumplen dichos estándares y en el evento de detectarse necesidades de mejoras, estas son ejecutadas según los programas propuestos y aprobados por el Ministerio; eventualmente se producen incidencias, accidentes, o elementos que caen en la ruta por causa de usuarios que circulan por la autopista, situaciones ante las cuales también existen protocolos de actuación aprobados por el MOP"; N° 6 declara que no es efectivo y añade que "no se ha efectuado apoyo adicional al usuario que obliga el contrato de concesión que es en el momento de la incidencia acudir con los equipos de seguridad, rescate y limpieza";

g).- la parte denunciada y demandada acompañó contrato de arrendamiento respecto del dispositivo electrónico (televía) habilitado para cobrar las tarifas por el uso de la autopista (fojas 49);

h).- a petición de la misma parte, se agregaron los siguientes documentos:

1.- oficio del Inspector Fiscal de Explotación del contrato de concesión sistema norte sur, Jorge González Guzmán, quien remite al tribunal la información entregada por la Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. respecto del tránsito para el vehículo placa patente CCXX-14, para el día 3 de marzo de 2018. Adjunta carta emanada de la concesionaria que indica el registro de velocidades del paso por pórticos del mencionado vehículo el 3 de marzo de 2018 a las 10:15:35 pórtico 5, carril número 1, velocidad 44 kilómetros por hora; y a las 10:24:26 pórtico 19, carril número 1, velocidad 44 kilómetros por hora (fojas 153 y 154).

Oficio del mismo inspector fiscal de explotación, respecto de la velocidad máxima permitida y señalizada en el eje comprendido al ingreso de Autopista Central de San Bernardo en la pista de aceleración del ingreso por Avenida Central Norte. Al respecto, informa que se verifica que en esta pista de ingreso a Autopista Central no existe señalización que indique velocidad máxima permitida.

adjunta fotos de los vehículos que se encontraban en la zona de los kilómetros por hora. Oficio del ref. Recolección de evidencias. no existen registros para el mes de marzo. guardó en carpeta.

Sexto

reglas de la

a).- el día 3

Emerson J.

2010, modo

avenida Co

Bustamante

la pista de

perdió el c

calzada y c

ruta;

b).- el acci

luz natural

c).- el sitio

d).- en el

pista de a

desde el i

un líquido

encontrab

e).- no ha

se encont

concesior

f).- carabi

a las 10:0

g).- el au

parte de

cinturone

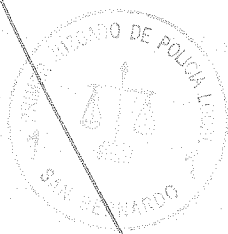
h).- el ni

del acci

de trans

a su pac

San Bernardo, 16 de agosto de 2018 21p

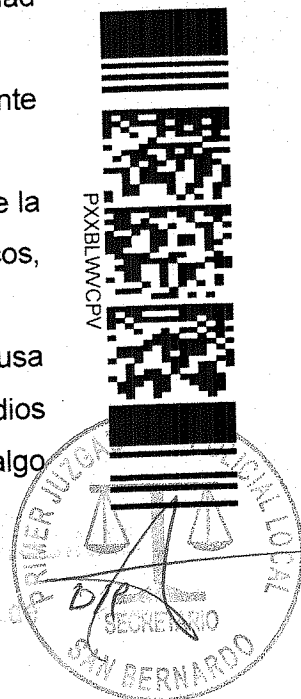


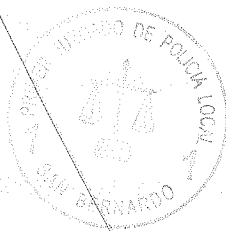
adjunta fotografía de una señal reglamentaria de velocidad máxima de 100 kilómetros por hora ubicada al término de la pista de aceleración, indicada para los vehículos que se desplazan dentro de la Autopista Central (fojas 156, 159 y 162). Oficio del referido inspector fiscal, de fojas 169, por el que remite Plan de Barrido y Recolección de elementos para el mes de marzo de 2018. Además, informa que no existen multas que se hayan cursado por incumplimiento en el referido plan para el mes de marzo de 2018. Adjunta CD que contiene el plan señalado, que se guardó en custodia (fojas 170) y copia del contenido está a fojas 171.

Sexto: Que los elementos de juicio reseñados, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

- a).- el día 3 de marzo de 2018, a las 9:40 horas aproximadamente, el demandante Emerson John Sepúlveda Morales conducía su automóvil marca Chevrolet, año 2010, modelo Aveo LT NB 1.4, color blanco galaxy, placa patente CCXX-14 por avenida Colón Norte en dirección al poniente, en compañía de Carolin Michel Bustamante Lara y el hijo de ambos Axl Martín Sepúlveda Bustamante, ingresó a la pista de aceleración de la Autopista Central en dirección al norte, lugar donde perdió el control del vehículo debido a un elemento líquido que presentaba la calzada y colisionó con la barrera metálica de contención del costado oriente de la ruta;
- b).- el accidente se produjo en horas de la mañana, la visibilidad era buena, había luz natural y el estado climático también era bueno, estaba despejado;
- c).- el sitio de la colisión corresponde a un tramo de la vía;
- d).- en el momento de ocurrir el accidente materia de autos, en la calzada de la pista de aceleración para acceder a la Autopista Central en dirección al norte, desde el ingreso de avenida Colón Norte, en la comuna de San Bernardo, había un líquido vertido similar al petróleo, por lo que el pavimento en esa parte se encontraba resbaladizo;
- e).- no había señalización que desviara el tránsito vehicular en esa parte; tampoco se encontraban en el lugar los equipos de seguridad ni de limpieza de la sociedad concesionaria denunciada;
- f).- carabineros de la 14ª Comisaría de San Bernardo llegaron al lugar del accidente a las 10:00 horas de ese mismo día;
- g).- el automóvil placa patente única CCXX-14 resultó con daños en la totalidad de la parte delantera, capot, estanques de aceite y de limpiaparabrisas, ópticos, cinturones, máscara, parachoques, tapabarro delantero izquierdo y derecho;
- h).- el niño Axl Martín Sepúlveda Bustamante fue atendido psicológicamente a causa del accidente, presentando en la evaluación ansiedad a estímulos similares a medios de transporte y expectativa ansiosa y temerosa ante la posibilidad que le ocurra algo a su padre y madre cuando se ausentan del hogar;

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 16 de Septiembre de 2018





i).- Carolin Bustamante Lara presentó un cuadro de estrés postraumático a causa de accidente;

j).- a la sociedad denunciada correspondía el cuidado y mantenimiento de la autopista, específicamente, acudir en el menor tiempo posible a la zona en que había líquido vertido en la autopista, con los equipos de seguridad, rescate y limpieza.

Séptimo: Que los denunciantes y demandantes reclaman el incumplimiento por parte de la concesionaria denunciada, de su deber de velar por la seguridad de los usuarios del servicio que presta, mediante la realización de acciones de vigilancia y para mantener los niveles de servicio ofrecidos incluyendo el deber de mantener una circulación expedita en la vía e informar a los usuarios de todas aquellas alteraciones en el normal tráfico.

Al efecto, en primer término, se debe tener presente que corresponde a esta Corte dar a los hechos planteados por las partes y que derivan de las probanzas rendidas, la calificación jurídica adecuada en virtud del principio *quis novit curia*, pero sin apartarse de la causa de pedir de la controversia que ha sido sometida al conocimiento de este tribunal. En ese sentido, cabe considerar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 19.496, "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida de respectivo bien o servicio".

Como se observa, en el sistema de responsabilidad referido en la norma infraccional transcrita, en lo que interesa a esta causa, el criterio de imputación mínimo es la negligencia, la culpa o la imprudencia, esto es, se construye sobre la base de que sea posible imputar al menos culpa al proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio causa menoscabo al consumidor. En ese sentido, la sanción y la indemnización de los perjuicios causados resultará procedente en la medida que el resultado dañoso -el menoscabo del consumidor- sea efecto de un acto al menos culposo del proveedor, que objetivamente sea su causa.

Octavo: Que, por su parte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la misma Ley N° 19.496, "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

Este precepto de carácter general que recibe aplicación en relaciones de consumo de diversa naturaleza, previene que el proveedor de un bien o servicio se obliga "a respetar los términos, condiciones y modalidades" o a

ofrecido como de

En establece seguridad medio ante derecho a materiales contraída la ley le fr

No son norma vez que e de respeto venta de la figura menoscabo condicione seguridad

Déc fundament aceleración Norte, en del sector horas; y c oportunam ruta, que ir ésta, acae multiplicida especialme acompañ el líquido

Morales a carabineros carabineros denuncia a calzada", c limpieza a posiciones; del centro



ofrecido o convenido, esto es, establece la obligatoriedad tanto de lo que ofrece como de lo que conviene.

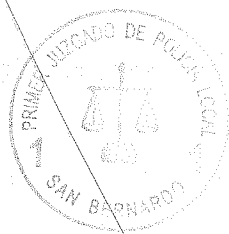
En concordancia con lo señalado, el artículo 3 letra d) de la referida ley establece que *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: [...] d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea..."*.

Noveno: Que las disposiciones transcritas en los motivos que anteceden son normas complementarias, aplicables a distintas relaciones de consumo, toda vez que el referido artículo 12 alude a la falta de cumplimiento del deber general de respetar los términos, condiciones y modalidades, ofrecidos o convenidos en la venta de un bien o en la prestación de un servicio; en tanto el artículo 23 establece la figura infraccional del proveedor que actuando con negligencia causa menoscabo, en la especie, por el incumplimiento de los términos, modalidades y condiciones ofrecidos en la prestación de un servicio, debido a deficiencias en la seguridad del mismo.

Décimo: Que cabe tener en consideración, como cuestiones de hecho fundamentales, que el paso del automóvil patente CCXX-14 por la pista de aceleración de la autopista en dirección al norte en el ingreso de avenida Colón Norte, en la comuna de San Bernardo, y la colisión con la barrera de contención del sector oriente de la vía, acaecieron el día 3 de marzo de 2018, a las 9:40 horas; y que la concesionaria no efectuó la vigilancia necesaria para detectar oportunamente la presencia del líquido similar al petróleo sobre la superficie de la ruta, que invadía la superficie de la pista de circulación e impedía la normalidad de ésta, acaeció el 3 de marzo de 2018. Este último supuesto se desprende de la multiplicidad y concordancia de la prueba y antecedentes de la causa, especialmente de la audiencia de percepción documental del pendrive acompañado por la parte denunciante, que contiene una grabación de la pista con el líquido oscuro que la hacía resbaladiza, efectuada por Emerson Sepúlveda Morales aproximadamente cinco minutos después del accidente y antes que carabineros llegara al lugar; del parte policial de fojas 1, en el que consta que carabineros se constituyó en el sector del accidente a las 10:00 horas, tomó la denuncia al afectado y constató la existencia de la *"mancha de petróleo en la calzada"*, documento que no menciona los equipos de emergencia, rescate y limpieza a los que alude el representante de la concesionaria al absolver posiciones; de lo declarado por el absolvente, quien señaló que en los registros del centro de operación de tráfico de la Autopista Central constaría que *"la*



COPIA CONFORME CON LO
San Bernardo, 16 de Sept. 2018



concesionaria detectó la presencia del líquido en la superficie del pavimento en la zona del accidente pocos minutos antes del incidente y envió inmediatamente los equipos de emergencia", sin embargo, no acompañó al proceso los registros a los que alude, y, además, lo declarado se contradice con lo expresado por la misma parte al contestar la denuncia, en el sentido que el elemento "debe haber sido vertido segundos antes desde otro vehículo en movimiento", lo que hace presumir que la concesionaria no efectuó la vigilancia que correspondía para el resguardo de la seguridad de los usuarios.

Undécimo: Que, en consecuencia, en el caso de autos es posible afirmar que la denunciada se condujo negligentemente al omitir vigilar la autopista y ejecutar alguna conducta que advirtiera a los usuarios de la misma respecto del líquido que invadía la vía, cuyo origen, además, no ha podido explicar, porque no lo detectó. En efecto, la demandada debió implementar medidas de resguardo, las que suponen a lo menos vigilar para detectar el líquido vertido en la vía, llegar al lugar del suceso y desviar el tránsito mediante la colocación de señalizaciones idóneas. De esta manera, corresponde imputar a la Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. que se condujo con culpa.

En este contexto, encontrándose acreditada en el proceso la conducta negligente de la denunciada, correspondía a ésta demostrar que actuó con diligencia y cuidado, lo que no hizo, resultando insuficiente al efecto el informe del inspector fiscal de explotación de la concesión, que se limita a señalar que no existen multas cursadas por incumplimiento en el plan de barrido mecanizado de área concesionada, para el mes de marzo de 2018, porque no se opone a lo concluido previamente.

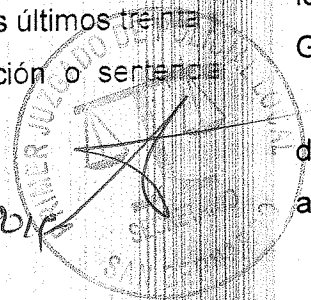
Por consiguiente, la proveedora, actuando con negligencia, incurrió en omisión, al no haber dado cumplimiento a su deber de seguridad y dicha inobservancia ocasionó daños y perjuicios a la parte demandante.

Duodécimo: Que, en estas condiciones, aparece que la denunciada, en su calidad de proveedora, en la prestación del servicio, actuando con negligencia causó menoscabo a la parte denunciante, por el incumplimiento de los términos, condiciones y modalidades ofrecidas, esto es, en la seguridad del servicio, lo que configura la hipótesis del artículo 23 de la Ley N° 19.496, en relación con los artículos 3 letra d) y 12 del mismo texto legal, que autorizan a imponer sanción al proveedor y a resarcir al consumidor.

En cuanto al *quántum* de la multa, se debe considerar la gravedad de la falta, pero, también, que de los antecedentes no consta que la denunciada haya sido sancionada anteriormente por la misma infracción durante los últimos treinta y seis meses, contados desde que esté ejecutoriada la resolución o sentencia sancionatoria.

COPIA CONFORME

San Bernardo, 16 de Septiembre de 2018





desembolso me juve 201

Décimo tercero: Que, en lo que atañe a la acción indemnizatoria, encontrándose establecida la responsabilidad de la demandada, cabe tener en consideración que el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496 prescribe: "*Son derechos y deberes básicos del consumidor: [...] e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea, ...*". Luego, los actores, en la calidad invocada, han podido ejercer las acciones reparatorias que provienen del incumplimiento del deber de seguridad que le es exigible a la concesionaria en los términos anteriormente descritos, por lo que corresponde analizar si concurren los requisitos necesarios para que surja la obligación de indemnizar.

Décimo cuarto: Que, en primer término, de los antecedentes reseñados en el considerando quinto, se evidencia que hay vínculo causal entre el incumplimiento del deber de seguridad y el daño ocurrido, reflejado inmediatamente en los daños del vehículo y la aflicción sufrida por Carolin Michel Bustamante Lara y su hijo Axl Martín Sepúlveda Bustamante.

Lo expresado revela que aunque fuere cierto -como sostiene la concesionaria demandada-, que existan otros agentes causantes del daño como deficiencias en el vehículo que habría derramado petróleo en la autopista, ello no es obstáculo para determinar que la sociedad concesionaria también es obligada a la indemnización, porque en ese caso existiría una concurrencia de causas o, en otras palabras, pluralidad de responsables.

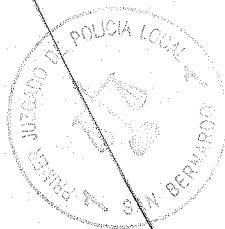
Décimo quinto: Que, luego, en lo que concierne a los daños provocados, se encuentra acreditado con la multiplicidad, gravedad y precisión de las probanzas referidas en el motivo quinto de esta sentencia que como consecuencia de la colisión en la que intervino el vehículo patente CCXX-14, de propiedad de Emerson John Sepúlveda Morales, el móvil resultó con daños en la totalidad de la parte delantera, como capot, estanques de aceite y de limpiaparabrisas, ópticos, cinturones, máscara, parachoques, tapabarro delantero izquierdo y derecho.

En lo relativo al monto de los perjuicios causados, consta que los repuestos más la mano de obra ascienden a la suma de \$4.487.958, porque el presupuesto acompañado a fojas 130 y la cotización de repuestos de fojas 134, son concordantes con los demás antecedentes del proceso. Asimismo, aparece que el actor pagó al taller automotriz que efectuó el presupuesto la cantidad de \$40.000, lo que consta de la boleta N° 07477, de 9 de marzo de 2018, emitida por el Garage San Bernardo, de fojas 129.

Por consiguiente, valorada la documental descrita, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible fijar el monto del detrimento experimentado por el actor a título de daño material emergente, en la suma de \$4.527.958, de manera

San Bernardo, 16 de Sept de 2018





que debe acogerse este rubro por la suma aludida. La cantidad señalada se incrementará con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor e intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que el presente fallo quede ejecutoriado.

Décimo sexto: Que, en cuanto al lucro cesante, el demandante persigue la reparación del perjuicio constituido por los gastos en que ha debido incurrir por sus traslados, que antes hacía en el vehículo que resultó con daños. Al efecto, cabe tener presente que el lucro cesante es el daño consistente en la imposibilidad de alcanzar un efecto patrimonial favorable, sea por falta de ingreso, sea porque no se disminuyó un pasivo. Hay lucro cesante, en consecuencia, si una persona deja de percibir ingresos por el hecho de estar inmovilizada a consecuencia de un accidente, o si el hecho culpable ha impedido que la víctima se libere de una obligación (Enrique Barros Bourie. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Ed. Jurídica de Chile, pág. 257).

En estas condiciones, lo que el actor reclama no corresponde a lucro cesante y, por otro lado, no acreditó su existencia, por lo que no se dará lugar a este ítem.

Décimo séptimo: Que, en lo que se refiere a la existencia y entidad del perjuicio moral, con el mérito de los antecedentes descritos en el considerando quinto, en especial, los certificados de atención e informes psicológicos, se asienta que a raíz de la colisión producida por la infracción del deber de seguridad que corresponde a la demandada, la actora Carolin Michel Bustamante Lara presentó un cuadro de estrés postraumático, y su hijo Axl Martín Sepúlveda Bustamante, de 6 años de edad a la época del accidente, fue atendido psicológicamente a causa del accidente, presentando en la evaluación ansiedad a estímulos similares a medios de transporte y expectativa ansiosa y temerosa ante la posibilidad que le ocurra algo a su padre y madre cuando se ausentan del hogar. Apreciadas las probanzas antes referidas con arreglo a la sana crítica, resultan suficientes para tener por acreditada la aflicción, dolor e impotencia sufridas por los actores individualizados, conclusión que justifica que se acceda a la pretensión de indemnización por daño moral contenida en la demanda.

En las condiciones antes anotadas corresponde regular prudencialmente el daño moral impetrado en la suma de \$1.000.000 para cada uno de los demandantes, la que se incrementará con reajustes del Índice de Precios al Consumidor e intereses desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

Décimo octavo: Que finalmente, en lo que toca a la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, cabe precisar que la demandada no aportó antecedente de convicción que sustentara esta alegación, lo que conducirá a su rechazo.

Déc
corresponde

Vig
totalmente

Por
legales ci
Procedimi
apelada d
siguientes
deducida

I.- S
y Carolin
Sepúlveda
S.A., y se
tributarias
19.496.

II.-
sólo en c
Central S
\$4.527.98
ocho pes
Lara y a
millones

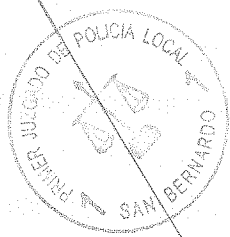
III.
reajustes
corriente
encuentra

IV
completa
R
R
N

Pronunc
integrac
Elgarris
encontr



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 16 de Septiembre de 2019



Décimo noveno: Que, de acuerdo con lo razonado y concluido, corresponde acoger parcialmente la demanda indemnizatoria intentada.

Vigésimo: Que, en lo que concierne a las costas, no habiendo sido totalmente vencida la demandada no puede ser condenada en costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 183 y siguientes, que desestimó la denuncia y la acción de indemnización de perjuicios deducida en autos y, en su lugar, se declara que:

I.- Se acoge la denuncia interpuesta por Emerson John Sepúlveda Morales y Carolin Michel Bustamante Lara por sí y en representación de Axl Martín Sepúlveda Bustamante, en contra de Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., y se condena a la denunciada al pago de una multa de treinta unidades tributarias mensuales, por infracción de los artículos 3 letras b) y 12 de la Ley N° 19.496.

II.- Se acoge la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fojas 10, sólo en cuanto se condena a la demandada Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. a pagar a don Emerson John Sepúlveda Morales, la suma de \$4.527.958 (cuatro millones quinientos veintisiete mil novecientos cincuenta y ocho pesos) por concepto de daño emergente y a doña Carolin Michel Bustamante Lara y a Axl Martín Sepúlveda Bustamante, la cantidad de \$2.000.000 dos millones de pesos), a cada uno, a título de daño moral.

III.- Las sumas que se han dispuesto pagar se incrementarán con los reajustes según la variación del índice de Precios al Consumidor e intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

IV.- No se condena en costas a la demandada, por no haber resultado completamente vencida.

Regístrese y devuélvase, con sus custodias.

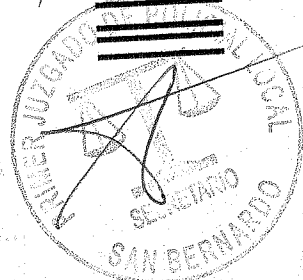
Redacción de la ministra señora Ma. Catalina González Torres.

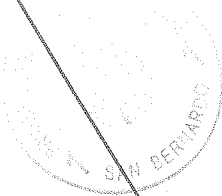
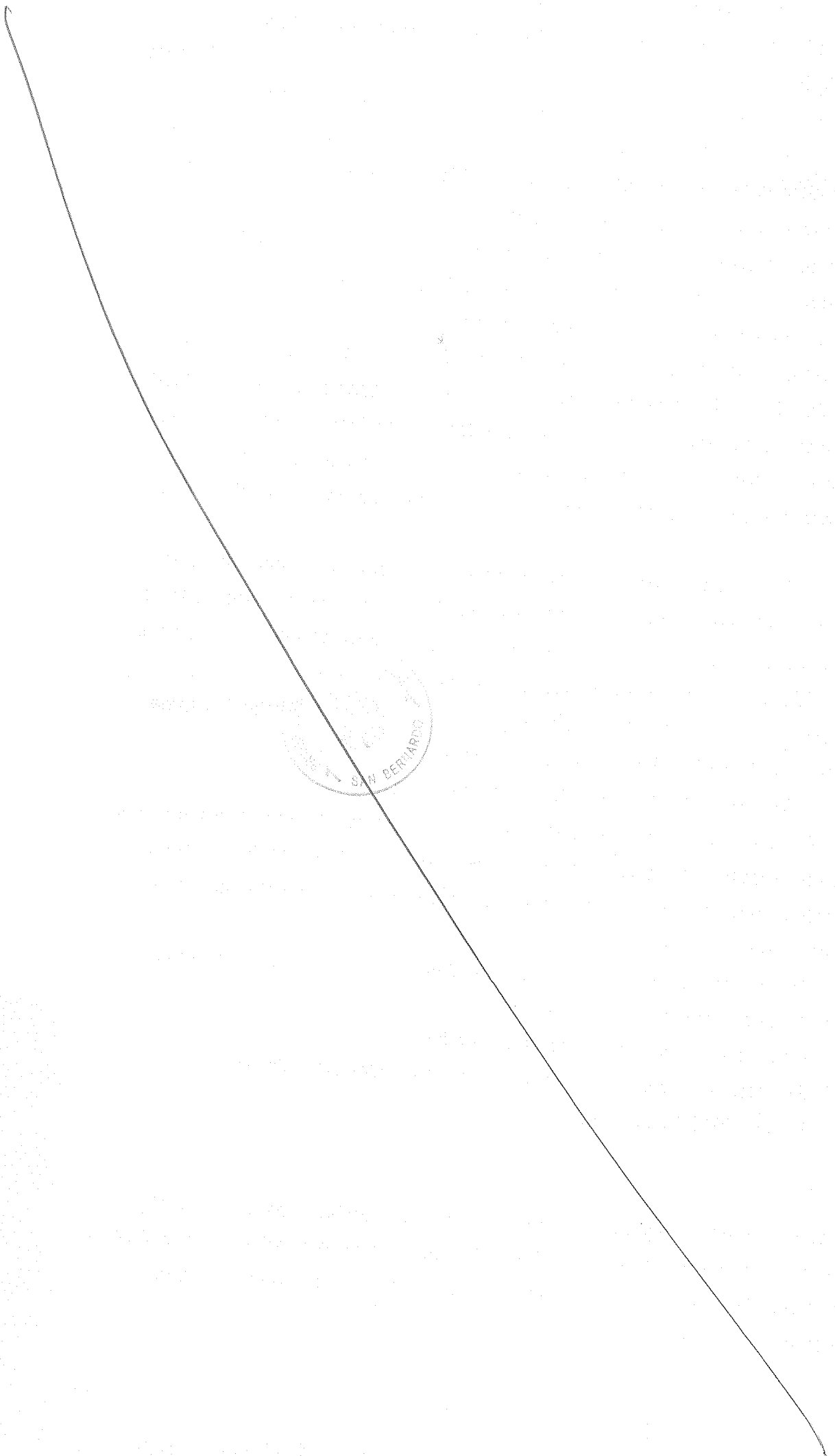
N° 113-2019 Policía Local

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora María Stella Elgarrista Alvarez y señora Catalina González Torres quien no firma por encontrarse ausente.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 16 de Septiembre de 2019





Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrieta A. Maria Catalina González T. y Fiscal Judicial Viviana Toro O. San miguel, trece de agosto de dos mil diecinueve.

En San miguel, a trece de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

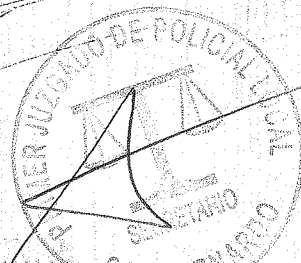
San Bernardo, 28 de agosto de 2019
diecho mil diecinueve

Se cumple

Cumplido el envío por C.C. a V. Espinoza C y
a R. Ortiz V.
San Bernardo, 28 de agosto de 2019.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 16 de octubre de 2019



Este documento tiene firma electrónica y puede ser validado en <http://verificadordigital.cl> tramitación de la causa. A contar del 07 de abril de 2019, el horario de invierno es el horario de verano continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para la Región de Valparaíso y la Región de los Ríos restar dos horas. Para más información ir a <http://www.horaoficial.cl>

